



CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2025-1976-SPA-1380

No. Folio: PAOT-05-300/200- 1 3 6 2 2 -2025

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 22 de octubre.

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, fracciones V y VIII BIS, 5 fracciones I, IV y XI, 6 fracción III 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VII, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 1, 2 fracción II, 3, 4, 51, fracciones I, II y XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2025-1976-SPA-1380** relacionado con las denuncias presentadas ante este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta entidad denuncia ciudadana, relativa a (...) *LA TAQUERIA LA K-BAÑA A DIARIO GENERA HUMO DERIVADO DE SU MODO DE COCINA (...) ESTE MISMO NO CUENTA CON CHIMENEAS (...) [Ubicación de los hechos: calle San Felipe, número 69-Bis, colonia Santa Úrsula Coapa, Alcaldía Coyoacán, como referencia cuanta con fachada color negro, esquina con calle Textitlán] (...)*

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con el artículo 5 fracción IV de la Ley Ambiental de la Ciudad de México, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.

Adicionalmente, el artículo 189 de dicho ordenamiento, señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos, características, especificaciones, umbrales y límites máximos permisibles de emisiones contaminantes; así como a utilizar los equipos, dispositivos y sistemas de reducción de emisiones. De igual forma, el artículo 214 de la citada Ley, indica que quedan prohibidas las emisiones de partículas a la atmósfera que rebasen los límites permisibles establecidos en las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales para la Ciudad de México.

Expediente: PAOT-2025-1976-SPA-1380

No. Folio: PAOT-05-300/200- 13622 -2025

En este sentido, personal adscrito a esta Procuraduría, llevó a cabo visita de reconocimiento de hechos en el domicilio señalado en el escrito de denuncia, estableciendo comunicación con una persona que refirió ser trabajadora del lugar, quien manifestó que el método de cocción que emplean en el establecimiento es a base de carbón, por lo que tenían planeado colocar una campana de extracción, por lo anterior, se notificó el citatorio correspondiente, mismo que no fue atendido.

Posteriormente, se realizó otra visita al establecimiento, el cual se encontró en funcionamiento, constatando que cuenta con dos anafres para la cocción de los alimentos; no obstante, durante la diligencia solo estaba en uso uno de ellos, empleando carbón, el cual contaba con una campana de extracción, por lo que se estableció comunicación con la persona encargada del lugar, quien señaló que laboran de 10:00 am. a 8:00 pm, haciendo uso de carbón comercial para la cocción de los alimentos que preparan, asimismo, refirió que estaba en proceso de colocar un filtro y una campana más grande; no obstante, mediante oficio se hizo de su conocimiento la existencia de la denuncia ciudadana y la normatividad en materia de emisiones a la atmósfera que las fuentes fijas en la Ciudad de México deben acatar.

Finalmente, personal adscrito a esta entidad, estableció comunicación con la persona denunciante, quien manifestó que el establecimiento realizó adecuaciones en sus instalaciones, por lo que las emisiones de partículas a la atmósfera motivo de denuncia dejaron de presentarse.

Es así que, esta Entidad considera que una vez que se dio atención a la presente denuncia por parte del personal adscrito a esta Subprocuraduría, se está en aptitud de emitir la resolución administrativa que conforme a derecho proceda, esto de acuerdo con la fracción VII del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, por cumplimiento voluntario de las disposiciones jurídicas en materia de emisiones a la atmósfera.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Se constató el funcionamiento de un establecimiento mercantil en el domicilio ubicado en calle San Felipe, número 69-Bis, colonia Santa Úrsula Coapa, Alcaldía Coyoacán, estableciendo comunicación con una persona que refirió ser trabajadora del lugar, quien manifestó que el método de cocción que emplean en el lugar es a base de carbón, por lo que tenía planeado en colocar una campana de extracción, por lo anterior, se notificó el citatorio correspondiente, mismo que no fue atendido.
- Posteriormente, se realizó otra visita al establecimiento, el cual se encontró en funcionamiento, constatando que cuenta con dos anafres para la cocción de los alimentos; no obstante, durante la diligencia solo estaba en uso uno de ellos, empleando carbón, el cual contaba con una campana de extracción, por lo que se estableció comunicación con la persona encargada del lugar, quien señaló que laboran de 10:00 am. a 8:00 pm, haciendo uso de carbón comercial para la cocción de los alimentos que preparan, asimismo, refirió que estaba en proceso de colocar un filtro y una campana más grande; no obstante, mediante oficio se hizo de su conocimiento la existencia de la denuncia ciudadana y la normatividad en materia de emisiones a la atmósfera que las fuentes fijas en la Ciudad de México deben acatar.



CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2025-1976-SPA-1380

No. Folio: PAOT-05-300/200- 13 622 -2025

- Finalmente, personal adscrito a esta entidad, entabló comunicación con la persona denunciante, quien manifestó que el establecimiento realizó adecuaciones en sus instalaciones, por lo que las emisiones de partículas a la atmósfera motivo de denuncia dejaron de presentarse.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

-----RESUELVE-----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VII de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.

Así lo proveyó y firma la Lic. Karina Cruz Hernández, Encargada de Despacho de la Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

LGGG/OSD